

TEMA:

LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PROLONGACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

PONENTE:

James Reátegui Sánchez



LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PROLONGACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Prof. Dr. h. c. James Reátegui Sánchez

FORDEX®

MANIFESTACIONES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CPP

Imposición.

Duración.

Prolongación. (adecuación)

Cesación.

Impugnación.

FORDEX®

I.
IMPOSICIÓN DE LA
PRISIÓN PREVENTIVA

FORDEX®

Art. 268 del CPP

Presupuestos materiales.-

- 1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá** dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:
 - **a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente** la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
 - **b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y**
 - **c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular,** permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
- 2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio** de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

APARIENCIA DEL DERECHO (fumus boni iuris)

- De la existencia del delito
- De la vinculación del imputado

FORDEX[®]

¿Sobre el principio de imputación necesaria y su aplicación a la prisión preventiva?

FORDEX®

Casación 724-2015-PIURA, de fecha 15 de abril del 2016, (Ponente César San Martín Castro) :

*“...y, en lo atinente a la imputación necesaria, su análisis se corresponde con el principio de intervención indiciaria y, por tanto, con el fumus delicti **-es evidente que si los cargos no son concretos y no definen, desde las exigencias de imputación objetiva y subjetiva, todo lo penalmente relevante, no pasará este primer presupuesto material de la prisión preventiva,** por lo que el efecto procesal será la desestimación de la medida coercitiva solicitada”.*

Casación Nro. 704-2015-PASCO, de fecha 27 de Noviembre del 2017 (Ponente Barrios Alvarado)

*“Es pertinente puntualizar, que el fiscal en el requerimiento de prisión preventiva que presenta ante el juez el juez de Investigación preparatoria, entre otros, realiza la descripción de los hechos y la tipificación específica correspondiente. **Esta formulación de imputación concreta es responsabilidad exclusiva del fiscal y no es objeto de discusión en la audiencia.** Dicha imputación comprende una proposición fáctica y su calificación jurídica”. (Considerando Vigésimo primero) Las negritas son mías.*

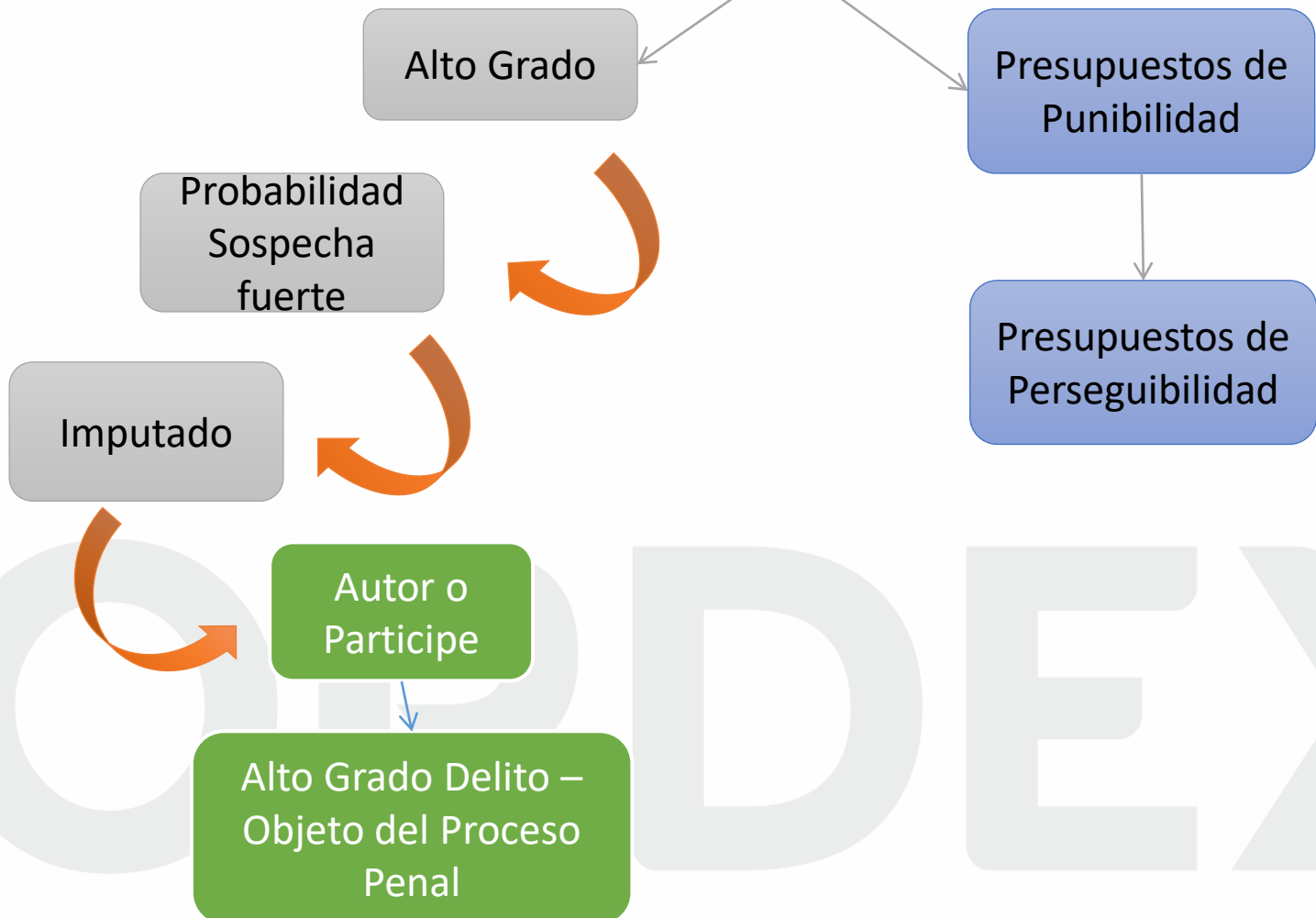
1° SUPUESTO MATERIAL

Certifican:



FORMANDO EXPERTOS

EXISTENCIA DE GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCION



FORDEX®

“GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN”

Circular Nro. 325-2011, fundamento segundo que:

*“(...) es necesario contar con **datos y/o graves y suficientes indicios** procedimentales lícitos -del material instructorio en su conjunto-, de que el imputado está involucrado en los hechos”.*

•

Casación Nro. 626-2013-MOQUEGUA se señala que:

*“Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista **un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos**, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatorias;® valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos)*

- **Casación N° 564-2016-LORETO**

*“Este Tribunal Supremo, después de revisados los actuados del presente incidente, advierte que, efectivamente, el Colegiado Superior, al efectuar el análisis correspondiente de los presupuestos materiales para dictar mandato de **prisión preventiva** no cumplió con los términos expresados en la sentencia [Casatoria 626-2013, Moquegua](#), del veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el cual establece que para la prisión preventiva solo se requiere un alto grado de probabilidad de la comisión del delito, para cuyo efecto deben examinarse los actos de investigación de manera individual y en conjunto”*

- **Casación Nro. 724-2015-PIURA, de fecha 15 de abril del 2016, en el sentido que:**

*“En **segundo lugar**, es de acotar que la casación sustantiva se refiere a la vulneración de normas materiales que definen el ámbito del injusto penal de la conducta atribuida o las que regulan la medición de la sanción penal - no es admisible este motivo de casación pues se denunció la violación de normas procesales-. En tercer lugar, ya existe un cuerpo de doctrina jurisprudencial acerca de la prisión preventiva acerca del estándar de actos de investigación y/o de prueba (fumus delicti) -mera probabilidad delictiva o sospecha vehemente o indicios razonables de criminalidad, nunca certeza...-”.*

- Sentencia Plenaria Nro. 1-2017-CIJ-433 –sobre Lavado de Activos–

*“No se exige, por ello, prueba plena de la autoría ni una definitiva calificación jurídica de la conducta, sino únicamente la existencia de indicios o elementos de convicción fundados y graves de la comisión de una actividad delictiva y de los demás presupuestos de punibilidad y perseguibilidad, y a partir de ellos de su responsabilidad penal. **El juicio de imputación judicial para la prisión preventiva exige un plus material respecto a los dos anteriores niveles de sospecha, pues debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo** [Cristina Guerra Pérez: La decisión judicial de prisión preventiva, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 138]*

- Acuerdo Plenario Nro. 01-2019-Prisión Preventiva- considerando 25 dice:

*“La verificación de esta **sospecha fuerte** requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes-medios de investigación o de las fuentes-medios de prueba lícitos -la licitud es un componente necesario del concepto de prueba- acopiados en el curso de la causa -principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que puede presentar el imputado y su defensa-, tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es **fundadamente sospechoso; esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que él luego va a ser condenado -el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria (no se requiere certeza sobre la imputación (Sentencia casatoria 626-2013/Moquegua, de 30 de junio de 2015, FJ 24to.)-**“.* (las negritas son mías).

¿Cuál sería la metodología probatoria para que el Juez valore correctamente la gravedad y fundabilidad de los actos de convicción?

El examen cognitivo individual

El examen cognitivo global

FORDEX®

EXAMEN COGNITIVO INDIVIDUAL

- 1. Cuando ha sido incorporado el elemento de convicción sin quebrantamiento del orden jurídico y Derechos fundamentales.***
- 2. Cuando ha sido corroborado con otros elementos de convicción.***
- 2. Cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados.***

FORDEX®

- **EXAMEN COGNITIVO GLOBAL**

Art. 158° del Código Procesal Penal, referido a la “valoración de la prueba”.

No podemos desconocer la observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados,

EL CONCEPTO DE APARIENCIA DELICTIVA:

- En sentido procesal.

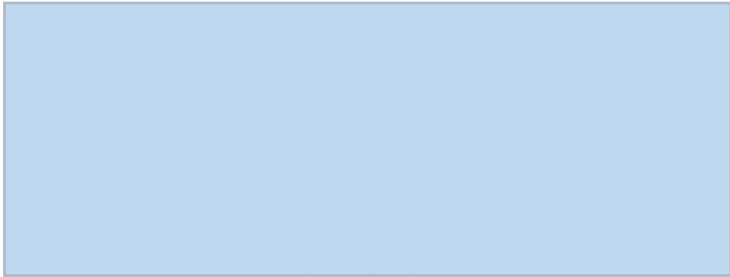
- En sentido sustantivo. Amplia - estricta

FORDEX[®]

FORMANDO EXPERTOS

PROGNOSIS DE LA PENA

FORDEX®

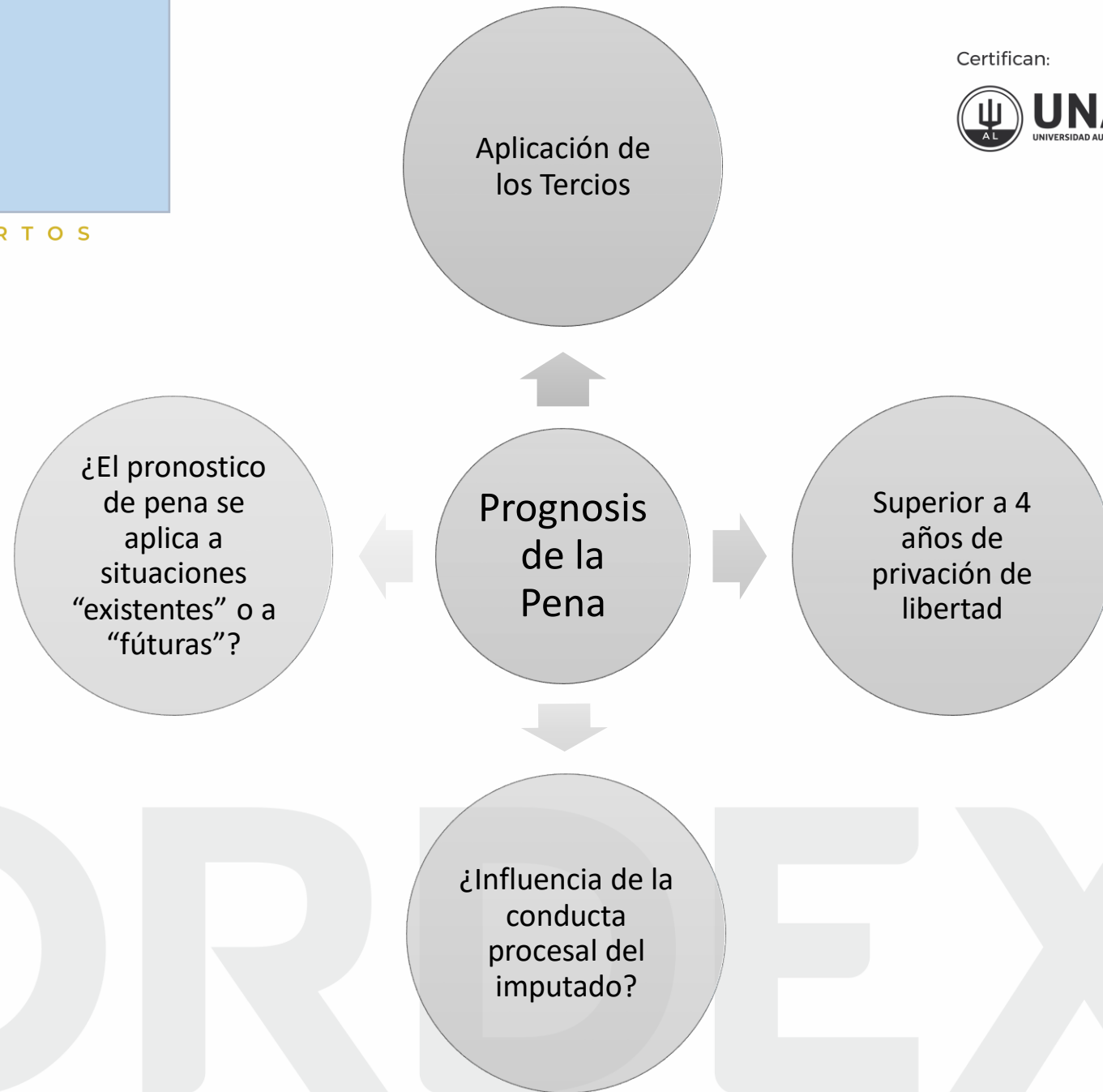


FORMANDO EXPERTOS

Certifican:



COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA



FORREX®

FORMANDO EXPERTOS

PELIGRO PROCESAL

- Peligro de Fuga

- Peligro de Entorpecimiento

Certifican:



UNAUCLA[®]
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
COLOMBIA



COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

FORDEX[®]

ARTICULO 269º

Certifican:



Peligro de fuga.- Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:

- **1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;**
- **2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;**
- **3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararla.**
- **4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.**
- **5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su re-integración a las mismas.**



FORMANDO EXPERTOS

Certifican:



COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA



FORDEX

- Arraigo domiciliario

FORDEX®

1. Domiciliado en el País

-

- **“domicilio”** -criterio formal- (Código Civil, en el Libro de Derecho de las Personas).

- Artículo 33º lo siguiente: *“El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar”*.

FORDEX®

El artículo 35° del citado Código Civil prevé:

“A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos”.

Según Varsi Rospiglioso considera el supuesto de “pluralidad de domicilio”.

FORDEX®

El Código Procesal Penal también prevé (en el art. 269º, inciso 1) el concepto de “**residencia habitual**” - criterio material-

el criterio de la *estabilidad temporal*.

El artículo 41º del Código Civil: “*A la persona que no tiene residencia habitual se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentre*”.

Posesión de bienes, que más propiamente debería llamarse un como “arraigo de corte patrimonial

FORDEX®

La **licitud** en la cual se ha realizado la residencia habitual o el domicilio.

FORDDEX®

Sobre el arraigo familiar.

El art. 269º, inciso 1 del Código Procesal Penal prevé sobre el concepto de arraigo familiar, parte pertinente, lo siguiente:

“...asiento de la familia...”,

FORDEX®

A) Las ***circunstancias personales del imputado con sus familiares*** (que la Corte Suprema lo llama textualmente *“lazos familiares”*)

Casación 631-2015 – Arequipa, en referencia al arraigo familiar se precisa: *“El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tiene **lazos familiares** con el imputado...”*.

FORDEX®

B) Criterio de dependencia, en Tribunal Constitucional ha dicho al:

*“En relación con el peligro procesal, en el numeral 10 del considerando tercero se analiza que la defensa de don Tyrone Hussein Rivas Melgar alega que se ha acreditado el arraigo domiciliario y laboral. Al respecto, la Sala Superior en el numeral 13 del mismo considerando explica que el hecho de tener un hijo y una conviviente no sustenta el arraigo familiar, **pues debe acreditarse en forma objetiva la relación de dependencia entre el padre y el hijo y la conviviente**”*

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de Enero del 2017, recaído en el EXP. N° 06099-2014-PHC/TC-AREQUIPA, en el caso Tyrone Hussein Rivas Melgar Representado(a) por Gonzalo Jesús Hercilla Villafuerte – Abogado. Considerando sétimo. (las negritas son mías).

Dependencia económica

¿Hasta qué punto la ausencia del imputado podría afectar económicamente a los integrantes del seno familiar donde radica el imputado?

FORDEX[®]

ejecutoria Superior de 02 de Julio del 2021, recaído 01309-2020-13-0201-JR-PE-05, expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash, fundamento 5.17:

*“Resulta verosímil la alegación del recurrente en cuanto a la acreditación del arraigo familiar dado que son proposiciones fácticas innegables de que el procesado tiene hijos menores de edad con los cuales cumple su rol paternal de **manutención y otras atenciones**, situación empírica que ha sido acreditada con documentos idóneos, por ello, este Tribunal discrepa con la valoración efectuada por el A quo efectuado al respecto”.*

FORMANDO EXPERTOS

ARRAIGO LABORAL

FORDEX®

El art. 269º, inciso 1 prescribe, parte pertinente, del Código Procesal Penal lo siguiente: “...y de sus negocios o trabajo...”.

FORDEX®

En primer lugar, que cuente al momento de la comisión del evento delictivo –que está obviamente en investigación fiscal- el imputado con un **trabajo o en un negocio dentro del País.**

FORDDEX®

- Que, en segundo lugar, se debe acreditar en el proceso cautelar la **“capacidad de subsistencia”** del imputado, la misma que deba provenir de un trabajo desarrollado en el país (productiva económica de subsistencia).

FORDEX®

Que, la capacidad de generar ingresos económicos se realice de forma regular en el tiempo (estabilidad económica);

FORDEX[®]

- Finalmente, y en cuarto lugar, consideramos que el trabajo o negocio debe valorarse bajo ciertos **ribetes de licitud**, en el sentido que la actividad laboral debe desarrollarse dentro del orden jurídico establecido

FORDDEX®



FORMANDO EXPERTOS

**Imputados se
sustraen a la
acción de la
justicia por años**



**No es conditio
sine qua non**

Certifican:



UNAULA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
COLOMBIA



COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

Pertenencia o Integración a una Organización Delictiva



**Favorecen la fuga
e sus pares
(amenaza,
compra y muerte
de testigos)**



**Especial
característica y
relevancia
jurídica**



**Experiencia
criminológica:
* Peligro de fuga
* Obstaculización
probatoria**



FORDEX®

II. PROLONGACIÓN DE LA PRISIÒN PREVENTIVA

FORDEX®



FORMANDO EXPERTOS

Prolongación de Prisión Preventiva del PROCESADO (Art. 274, inc.1)

1. PRESUPUESTO MATERIAL

- Especial dificultad de la investigación.
- Especial dificultad del PROCESO.

Certifican:



UNAULA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
COLOMBIA

Suceso Intraproceso

- Especial Prolongación de la investigación.
- Especial prolongación del proceso.

Suceso Extraproceso

2. PRESUPUESTO MATERIAL

- Subsistencia del peligro de fuga.
- Subsistencia del peligro de obstaculización

3. PRESUPUESTO FORMAL

- Plazo
- Competencia



COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

FORDEX®

Especial dificultad de la investigación y del proceso

FORDEX®

1.- La primera línea jurisprudencial de la Corte Suprema aquella que entiende que la especial dificultad en la investigación estaría referida al “tiempo prudencial en que no se pudieron hacer las diligencias” (CRITERIO DE NECESIDAD).-

FORDEX®

2. La segunda línea jurisprudencial de la Corte Suprema es aquella que entiende que la especial dificultad de la investigación estaría relacionada a la **“obstaculización de diligencias procesales posteriores al dictado de la prisión preventiva” (CRITERIO DE OBSTACULIZACION)**

FORDEX®

3. Y la tercera línea jurisprudencial es que entiende por especial dificultad a la **“insuperabilidad de acontecimientos durante la investigación y del proceso” (CRITERIO DE LA INSUPERABILIDAD)**.

FORDDEX®

- Especial Dificultad
- Especial Prolongación

¿Qué no tiene nada que ver los hechos y la vinculación con el autor?

¿Qué no tiene nada que ver con la conducta procesal del imputado mi defensa?

¿Qué tiene que ver con la tramitación del proceso en general?



Deber especial de diligencia procesal

V.S.

Criterio de insuperabilidad®

- INVESTIGACIÓN
- PROCESO
- COMPLEJIDAD

- El principio de instrumentalidad de PP hacia proceso.

FORDEX

FORMANDO EXPERTOS

EL PERICULUM LIBERTATIS.

FORDEX®

Se denomina *periculum libertatis*, (art. 274° del Código Procesal Penal)

“Cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria...”;

FORMANDO EXPERTOS

¡GRACIAS!